



1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte de marzo de dos mil
veinticinco (2025).-----

--- V I S T O para resolver el **Toca 112/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del (16) dieciséis de diciembre del (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 16/2024, relativo al juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, promovido por *****

*****, en contra de ***** Civil en Mante, Tamaulipas;
visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por ***** , en contra del **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MANTE, TAMAULIPAS**, en virtud de que la parte actora no acreditó los extremos de su acción.--- **SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor.---**TERCERO.-** Se hace saber al actor que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contara con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **CUARTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.-- **QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como

reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.--
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (16) dieciséis de enero de (2025) dos mil veinticinco; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 266, del (5) cinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1228, del (4) cuatro de marzo del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (5) cinco de marzo del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (14) catorce de enero del (2025) dos mil veinticinco.--

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el doce de marzo de dos mil veinticinco, en el presente asunto, así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravio lo siguiente:

“ÚNICO.– El juez de primera instancia señala como fundamento de su determinación lo establecido por los artículos 51, 52 y 299 ter del Código Civil del



Estado de Tamaulipas, no obstante se debe apreciar que si bien de las documentales aportadas dentro del plazo probatorio existe una acta de nacimiento con dos realidades diferentes, situación que mediante informe (fuera del plazo probatorio) de fecha 05 de noviembre explicó la C. Oficial segunda del registro civil, señalando que el registro a nombre de ***** presenta una anotación de registro de reconocimiento de hijo a favor de ***** , destacándose que de las documentales y testimoniales mi representado ha demostrado que toda su vida se ha identificado bajo el nombre de *****y sus apellidos conocidos como ***** , pues este fue el nombre y apellidos que se le instruyó a usar en su día a día.

La autoridad principal ha vulnerado el estudio y análisis de la prestación reclamada en la demanda inicial que consiste:

a) Que mediante sentencia firme se declare judicialmente la nulidad y cancelación del acta de nacimiento a nombre da ***** , inscrita en el libro 2, acta 246, con fecha de registro 13 de marzo de 1996 de la Oficialía 2da del Registro Civil de este Ciudad Manta, Tamaulipas, lo anterior en virtud de que dicha acta no corresponda a la realidad actual y social de mi persona ***** , puesto que estos últimos apellidos son los que he usado a lo largo de mi vida.

b) En su momento procesal oportuno se gire oficio a la anteriormente citada Oficialía con la finalidad de que nulifique y cancele la inscripción señalada en el inciso que antecede.

De la interpretación de ambas prestaciones se debe aducir que, si bien en términos generales resalta una cancelación, esto no implica que dicha solicitud sea únicamente en ese sentido, es decir, el de cancelar un acta, puesto que de una interpretación extensiva se debe apreciar que la finalidad de la petición lo es cancelar y nulificar la inscripción que no se ajusta a la realidad social del solicitante, es decir, su modificación.

Interpretación que se robustece bajo el principio PRO PERSONA en razón del siguiente criterio:

“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.”...

Resaltando el hecho de que la modificación no implica una variación en el nombre, sino en el apellido, lo cual por ningún motivo genera controversia en tema de filiación, sino que, al no adecuarse a la realidad actual y social de la persona se le vulnera su DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD de conformidad con lo que establece el artículo 4 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 2, 4, 22, 22 bis, 40 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado, estima pertinente precisar que el aquí apelante ***** comparece ante el juez de origen a promover juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento en contra del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Mante, de quien reclamo como prestación: “a) Que mediante sentencia firme se declare judicialmente la nulidad y cancelación del acta de nacimiento a nombre de *****”, inscrita en el libro 2, acta 246, con fecha de registro 13 de marzo de 1996 de la Oficiala segunda del Registro Civil de ciudad Mante, en virtud de que dicha acta no corresponde a la realidad actual y social de mi persona *****”, puesto que son los apellidos que ha usado a lo largo de su vida.”----- --- Al resolver la acción planteada el juez de origen emitió las consideraciones que en seguida se reproducen siendo estas las siguientes:

“Una vez analizados los hechos expuestos por el promovente y las pruebas aportadas al juicio, se arriba a la conclusión de que la acción intentada es improcedente.

Lo anterior se considera así, ya que de las actas de nacimiento exhibidas por el promovente, se puede observar que ambas cuentan con los mismos datos de registro siendo el número 246, libro 2, de fecha de registro trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, así mismo, con el informe rendido por el Oficial Segundo del Registro Civil de Mante, Tamaulipas, se tiene por acreditado que solo existe un registro de nacimiento a nombre de *****, de fecha 13/03/1996, con anotación de registro de reconocimiento de hijo, de fecha 02/04/1999, por lo tanto, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 112/2025

5

puede cancelar el acta que pretende el actor, en virtud de que existe una sola acta.

Además, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, en el caso, la parte actora no demostró con prueba alguna que el acta que pretende cancelar contenga hechos falsos, y por tanto, no puede llevarse a cabo su cancelación.”

--- Frente a dichas consideraciones torales el apelante ***** a través de su representante el Licenciado *****, alega en su único agravio:

- Que le irroga perjuicio que el juez fundara su determinación de improcedencia de la acción en los artículos 51, 52 y 299 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues -dice el apelante- se debe apreciar que de las documentales aportadas existe un acta de nacimiento con dos realidades diferentes, situación que indica explicó el oficial segunda del registro civil, señalando que el registro a nombre de *****, presenta una anotación de registro de reconocimiento de hijo a favor de *****, destacando que las testimoniales se ha demostrado que el aquí apelante, toda su vida se ha identificado con el nombre de *****y sus apellidos conocidos como *****, pues -dice- este fue el nombre y apellidos que le instruyó usar en su día a día.
- Se duele que la autoridad ha vulnerado el estudio y análisis de la prestación reclamada en la demanda pues sostiene, que de la interpretación de ambas prestaciones se debe deducir que, si bien en términos generales resalta una cancelación esto no implica que dicha solicitud sea únicamente en tal sentido, es decir, el

de cancelar un acta, puesto que de una interpretación extensiva se debe de apreciar que la finalidad de la petición lo es cancelar y nulificar la inscripción que no se ajusta a la realidad social del solicitante, es decir su modificación que -dice el representante legal- se robustece bajo el principio pro persona en razón del criterio “ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL”. Arguyendo el apelante, que el hecho de la modificación no implica una variación en el nombre si no en el apellido, lo cual -dice- por ningún motivo genera controversia en temas de filiación, si no que al no adecuarse a la realidad y social de la persona se le vulneran su derecho humano a la identidad de conformidad con lo que establece el artículo 4 constitucional.

--- Es **infundado** el agravio que antecede.-----

--- Dicho calificativo se otorga, porque si bien es cierto, que el apelante, en su prestación identificada como “a)” solicita la nulidad de la cancelación del acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita en el libro 2 (dos), acta 246 (dos cientos cuarenta y seis), con fecha de registro 13 (trece) de marzo de 1996 (mil novecientos noventa y seis) de la oficialía segunda, del registro civil de Ciudad Mante, en virtud de que indicó dicha acta no corresponde a la realidad actual y social de su persona; cierto es, como bien lo sostiene el juez en la sentencia apelada, la cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga



datos falsos; **esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.**-----

--- Entonces, si de la prestación del actor se advierte, que solicita la nulidad y cancelación de acta de nacimiento a nombre de ***** , en virtud de que manifestó que dicha acta no corresponde a su realidad actual y social de su persona ***** , cierto es, que lo que el apelante pretende, es suprimir el apellido paterno, dado que en su día a día se ha ostentado con los apellidos maternos, acción que no corresponde propiamente a una nulidad de acta, pues como ya se dijo, para que una partida de nacimiento se declare nula debe acreditarse que en ella se asentaron hechos falsos, lo que en la especie no acontece, dado que el nombre de ***** , asentado en la partida de nacimiento obedece al reconocimiento de hijo que hiciera su progenitor, pues así quedo demostrado con el informe rendido por el oficial segundo del Registro Civil de Ciudad Mante Tamaulipas, mismo que obra a foja 79 del expediente y del cual se desprende:

“... Se encontró un registro de nacimiento a nombre de ***** , de fecha de registro 13/03/1996, con anotación de registro de reconocimiento de hijo, de fecha 05/04/1999, a nombre de ***** ...”

--- En conclusión, la improcedencia de la nulidad de acta de nacimiento estriba en que como bien lo sostiene el juez de origen, que el actor aquí apelante no acredito que los hechos asentados en el acta de reconocimiento de hijo sean datos, falsos.-----

--- Luego, si bien el aquí apelante, en su escrito inicial de demanda plantea también la rectificación del acta de nacimiento en virtud de que siempre se ha ostentando como ***** , y no como ***** , se le dice al apelante, que la rectificación del acta de nacimiento, estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social,

cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación;de ahí que la pretensión del apelante es ostentarse con los apellidos maternos para atender a su realidad social, dicha prestación resulta improcedente, pues a foja 9 del expediente obra acta de nacimiento expedida el 31 (treinta y uno) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), en la cual aparece asentado en el rubro correspondiente al nombre : *****; Entonces, si el estado civil de las personas se acredita con las copias certificadas de las actas del oficial del registro civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil en el Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

--- Establece que, al exhibir el aquí apelante, el acta de nacimiento de fecha reciente, en la que aparece asentado en el rubro del nombre *****

*****, se concluye que dicha acta corresponde a la realidad social que -dice el apelante- ostenta, por tanto su pretensión de modificación de acta de nacimiento para adaptarlo a la realidad social resulta improcedente, puesto que existe una anotación marginal en el acta de nacimiento del actor, este no acredita que las actas que le expide el registro civil no correspondan a la realidad social del aquí inconforme, se sostiene lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de procedimientos Civiles, ya que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 112/2025

9

actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; Entonce, al haber exhibido el actor acta de nacimiento original en la cual aparece asentado en el rubro de nombre de ***** , su acción resulta improcedente, pues esta esta adecuada a la realidad que -dice el apelante- ostenta, de ahí que su agravio resulte infundado.-----

--- En ese tenor, solo resta decir que del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas del derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal y como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración 1a/J. 104/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, que reza:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos

fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

--- Atentos a las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en ésta segunda instancia, en razón que de acuerdo a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en los que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio



del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 118, 926, 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios vertidos por el Licenciado ******, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (86) ochenta y seis. dictada el JUEVES, (20) veinte DE MARZO DE (2025) dos mil veinticinco, por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, constante de (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.